

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 720.

## Artículo de oficio.

Núm. 479.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 5.º—Quintas.*—Interesando la presentación en este Gobierno de provincia de Gabriel Enseñal y Moler, soldado que fué del Batallón de Cazadores de Antequera, el cual tiene que percibir una cantidad que el casino Español de la Habana le ha destinado; he dispuesto hacerlo publico por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del interesado. Palma 3 octubre de 1871.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 480.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de mayo de 1850; inserta en el Boletín oficial núm. 2,705, ha resuelto este cuerdo provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes, sean los siguientes:

	Plas.	Cts.
Racion de pan de 70 decagramos á.	»	17
Racion de cebada de 6'9375 litros á.	»	71
Kilogramo de paja á.	»	2
Litro de aceite á.	»	96
Kilogramo de leña á.	»	2
Kilogramo de carbon á.	»	8

Palma 29 de setiembre de 1871.—El Vice-Presidente.—Miguel Quetglas.—P. A. de la C. P.—El Secretario interino.—Lino Pinillos.

Núm. 481.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid número 270 de 27 del que espira se halla inserto el pliego de condiciones sobre subasta de 760.000 kilogramos de Tabaco habano cuyo contenido es el siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 560 mil kilogramos de tabaco habano en hoja Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.*

1.º El dia 30 de octubre de 1871, de una y media á dos de la tarde se procederá en la Direccion general de Rentas ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Oficial letrado y por ante Notario, á contratar en subasta publica la adquisicion de 360.000 kilogramos de tabaco hoja habana *Vuelta-Abajo* de la isla de Cuba, de las recolecciones de 1871 á 1872, con arreglo á los tipos de las clases 7.ª y *capadura* que estarán de manifiesto en dicha Direccion desde la publicacion del presente pliego.

La proporcion en que deben entregarse las clases de tabaco que se contratan será la de 50 por 100 de 7.ª y 50 por 100 de *capadura*.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez pre-

sentadas, ni se admitira ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 75 000 pesetas constituidas en la Caja general de Depósitos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fija lo por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno re-

sultaren dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto, si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

9.ª Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la *Vuelta-Abajo*; proceder directamente de la isla de Cuba; estar conformes con los tipos formados por la Administracion, que corresponden á la clase 7.ª y *capadura*, y hallarse enva-

sados en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte.

Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

En la Direccion general de Rentas estarán de manifiesto los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos expresados con objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase á que correspondan los tipos, á los cuales se adherirán. Dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparacion en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente respecto de las clases contratadas, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

10. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores, queda obligado á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

11. Los 360.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.	KILÓGRAMOS.	
	De 7. <sup>a</sup>	De capadura.
De 15 de diciembre de 1871 á 1. <sup>o</sup> de enero de 1872. . . . .	12.000	12.000
De 1. <sup>o</sup> de febrero á 1. <sup>o</sup> de marzo de id. . . . .	12.000	12.000
De 1. <sup>o</sup> de marzo á 1. <sup>o</sup> de abril de id. . . . .	12.000	12.000
De 1. <sup>o</sup> de abril á 1. <sup>o</sup> de mayo de id. . . . .	12.000	12.000
De 1. <sup>o</sup> de mayo á 1. <sup>o</sup> de junio de id. . . . .	12.000	12.000
	60.000	60.000
SEGUNDA CONSIGNACION.		
De 1. <sup>o</sup> de julio á 1. <sup>o</sup> de agosto de 1872. . . . .	20.000	20.000
De 1. <sup>o</sup> de agosto á 1. <sup>o</sup> de setiembre de id. . . . .	20.000	20.000
De 1. <sup>o</sup> de setiembre á 1. <sup>o</sup> de octubre de id. . . . .	20.000	20.000
De 1. <sup>o</sup> de octubre á 1. <sup>o</sup> de noviembre de id. . . . .	20.000	20.000
De 1. <sup>o</sup> de noviembre á 1. <sup>o</sup> de diciembre de id. . . . .	20.000	20.000
De 1. <sup>o</sup> á 31 de diciembre de id.	20.000	20.000
	120.000	120.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una la Direccion general de Rentas; la cual podrá variar, con la anticipacion necesaria, las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista debe presentar con cada cargamento en la fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentare este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultare admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas; la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.<sup>o</sup> Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.<sup>o</sup> Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.<sup>o</sup> Del Contador.
- 4.<sup>o</sup> De los Inspectores de labores.
- 5.<sup>o</sup> Del contratista ó su representante.
- 6.<sup>o</sup> Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público, cuya categoria sea igual ó superior á la del jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representar el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

13. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco procediendo á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Direccion. Si resultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios, ó á lo ménos de la misma naturaleza y de cualidades equivalentes, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondia: en caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamen-

te el peso bruto de ellos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conformase con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se extraerán de cada uno de aquellos cuatro manojos de diferentes puntos, atándolos por el orden en que hubieren sido tomados, para formar así muestra separada del tabaco de cada bulto. Estas muestras, á cada una de las cuales le será impuesta una etiqueta sellada y con el número del tercio á que correspondan, se colocarán en cajas precintadas á presencia del contratista, y serán remitidas á la Direccion general de Rentas, verificándose el peso bruto de los tercios de que procedan, conservándolos en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista. La conduccion de las muestras será de cargo de la Hacienda.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resultare será el regulador del peso de los demás.

14. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes; en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios, en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á esta fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador ó Inspectores, en señal de conformidad.

15. La Direccion general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 12, sea con voto, sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

16. Las muestras de los tercios con cuya clasificacion no se hubiere conformado el contratista serán reconocidas y comparadas con los tipos en la Direccion general de Rentas á presencia del contratista por tres funcionarios nombrados por el Director general, quienes determinarán la clasificacion que corresponda, explicando los fundamentos de su apreciacion, que será definitiva y por lo tanto inapelable.

De esta operacion se extenderá un acta, de que se remitirá copia á la Fábrica donde radiquen los tercios á que pertenezcan las muestras. En la Fábrica, una vez recibida la copia del acta, se procederá á practicar el destaro de los tercios declarados admisibles, y se

expedirán los documentos correspondientes en el término de tres dias,

Las muestras que hubieren sido objeto de examen en la Direccion se remitirán á la Fábrica de Madrid para los efectos que procedan.

17. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrado el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

18. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las contadurias de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucio superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

Del mismo modo se procederá con respecto á las partidas que en virtud del reconocimiento de muestras hecho en la Direccion se declarasen admisibles por este Centro.

La Fábrica de Madrid se hará cargo con aplicacion á sus consignaciones, de las muestras de los tabacos admisibles que la Direccion le remita, expidiendo la correspondiente certificacion de pago en el término de tercero dia.

19. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representan en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Direccion general

de Rentas, y en el segundo del Exce-  
lencísimo Sr. Ministro de Hacienda. El  
interés de 6 por 100 empezará á deven-  
arse á los 30 dias siguientes al último  
en que debió hacerse el pago, y cesará  
en el que este se efectue.

Si admitiese en pago el contratista  
valores del Tesoro público, no tendrá  
derecho á reclamacion de ninguna es-  
pecie así como tampoco lo tendrá á que  
se le paguen anticipadamente las en-  
tregas de tabaco que haga antes de los  
plazos designados en la condicion 11.

20. Los tabacos declarados inúti-  
les se conservarán por las Fábricas en  
local separado, de que tendrá una llave  
el contratista. Las muestras que en el  
exámen que se practique en la Direccion  
resultasen inútiles serán depositadas  
en la Fábrica de Madrid.

El contratista se obliga á exportar al  
extranjero en el improrogable término  
de dos meses, desde que las Fábricas  
le comuniquen el acuerdo definitivo de  
la Superioridad, los tercios, hoja suelta  
y muestras declarados inadmisibles.  
Trascurrido aquel plazo sin verificar la  
exportacion, las Fábricas procederán á  
la quema del tabaco, levantando acta  
para remitirla á la Direccion general.

Si el contratista verifica la exporta-  
cion, justificará la llegada del tabaco al  
punto de su destino con certificacion  
del Cónsul español que acredite el de-  
sembarque del género, con expresion  
del número, clase de bultos y su peso.  
Dicha certificacion la presentará en la  
Fábrica de donde hubiere extraido el ta-  
baco dentro del plazo que el Jefe de la  
misma designe. Si no lo hiciere, ó ha-  
ciéndolo resultasen diferencias entre  
las guías ó cantidad embarcada y las  
certificaciones de desembarque, se ins-  
truirá expediente en averiguacion de las  
causas que lo motivaran; y si procedie-  
se, se exigirá al contratista el pago de  
las faltas al respecto del precio que tu-  
viere en estanco el tabaco picado *fino  
superior*. Sólo se eximirá al contratista  
de esta responsabilidad cuando justifi-  
que con arreglo al Código de Comercio  
y demas disposiciones vigentes que la  
falta ó diferencia procede de haber su-  
frido el buque conductor averia gruesa,  
naufragio, incendio, apresamiento ú  
otro riesgo marítimo análogo.

21. Si el contratista no entregare el  
tabaco en las épocas establecidas, pa-  
gará en efectivo á la Hacienda, como  
multa que la Direccion general de Ren-  
tas le impondrá gubernativamente, el  
20 por 100 del valor segun contrata  
del tabaco que haya debido entregar y  
no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal fal-  
ta ocurra, tendrá derecho: primero, á  
trasladar de cuenta y riesgo del contra-  
tista desde otras Fábricas á aquella ó  
aquellas en que falte el tabaco las can-  
tidades del mismo que necesiten para  
sus labores, pagando el contratista los  
gastos y perjuicios que se ocasionen; y  
segundo, á comprar tambien por su  
cuenta y riesgo en los mercados de Eu-  
ropa ó América el número de kilógra-  
mos de tabaco que sea necesario para  
completar los descubiertos; siendo de  
cargo de dicho interesado todos los gas-  
tos, incluso el seguro marítimo, el au-  
mento de precio con relacion al de con-

trata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas to-  
das estas responsabilidades en el tér-  
mino de un mes desde que á ello se le  
requiera, se tomará de su fianza la can-  
tidad necesaria, que aquel repondrá  
dentro de los 15 dias siguientes; y no  
haciéndolo así, se procederá adminis-  
trativamente por la via de apremio, con  
arreglo á lo dispuesto en la ley pro-  
visional de Administracion y Contabili-  
dad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto li-  
ciere el contratista abandono del servi-  
cio, se verificará este por su cuenta, ce-  
lebrándose al efecto nueva subasta. La  
diferencia del precio del tabaco que se  
compre antes de celebrarse este acto y  
del que se adquiriera en virtud de la nue-  
va subasta se cubrirá con la fianza y la  
cantidad que en venta produzcan los  
bienes que se embargarán al contratista,  
en los términos prescritos en el artícu-  
lo 19 de la Real instruccion de 15 de  
setiembre de 1852 y disposiciones pos-  
teriores vigentes, reteniéndose además  
el pago de las cantidades devengadas  
por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se  
adquieran por cuenta del contratista en  
cualquiera de las formas expresadas  
fuese mas bajo que el de contrata, no  
tendrá dicho interesado derecho á re-  
clamar la diferencia, así como en el úl-  
timo caso se le devolverá la fianza si  
no debiera quedar afectá á otra respon-  
sabilidad nacida del mismo contrato ó  
de las incidencias á que de lugar su  
ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumen-  
to del precio estipulado al adjudicár-  
sele el servicio, ni durante él indemni-  
zacion, ni auxilios ni prórroga del con-  
trato, sean cualesquiera las causas en  
que para ello se funde.

22. Si el contratista justificase por  
medio de conocimientos de embarque ó  
certificacion de la Aduana de origen  
que las remesas para atender al cum-  
plimiento del contrato se hubieren ex-  
pedido en tiempo hábil para traer á la  
Península las cantidades de tabaco que  
representan las consignaciones conte-  
nidas en la condicion 11, será releva-  
do del pago de la multa establecida en  
el párrafo primero de la condicion 21;  
pero será necesario que ántes haya he-  
cho efectiva esta responsabilidad, sin  
que por ello deje la Administracion de  
hacer uso, si lo estima conveniente al  
servicio, de las demas facultades que  
se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda  
indemnizacion por el retraso en hacer  
las entregas cuando el buque conduc-  
tor hubiere sufrido averia gruesa, nau-  
fragio, incendio ú otro riesgo proce-  
dente de fuerza mayor insuperable y  
justificada, con arreglo al Código de  
Comercio; entendiéndose sin embargo  
aquella concesion en tanto cuanto no  
se oponga á lo preceptuado en la con-  
dicion anterior.

23. La Administracion, si lo juzga  
conveniente por efecto de las alteracio-  
nes que en el curso de las entregas ha-  
ya podido ofrecer el resultado de las  
clasificaciones de los tabacos presenta-  
dos á reconocimiento, admitirá en cada  
clase de 7.ª y capadura en más ó en

menos hasta el 5 por 100 de las can-  
tidades que el contratista está obligado  
á entregar en cada una de dichas clases.

24. Las Fábricas no podrán admi-  
tir á reconocimiento, ni la Direccion au-  
torizará el de ninguna partida de ta-  
baco presentada por el contratista por  
cuenta de este servicio, despues del  
dia 31 de diciembre de 1872 en que  
termina definitivamente, salvo el caso  
previsto en el párrafo primero de la  
condicion 22.

25. El que resulte contratista acep-  
ta sin reserva ni modificacion ulterior  
todas las condiciones de este pliego.  
Las cuestiones que se suscitaren sobre  
su cumplimiento, é inteligencia, quan-  
do el contratista no se conforme con  
las disposiciones administrativas que  
se dicten, se resolverán por la via con-  
tencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no  
podrá obligar á la Hacienda el contra-  
tista á que admita el que reste hasta el  
completo de la cantidad contratada:  
siempre que la Direccion general de  
Rentas le dé aviso de aquella medida  
con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales cita-  
das en las precedentes condiciones, así  
como el Real decreto de 27 febrero é  
instruccion de 15 de setiembre de 1852,  
se considerarán como parte integran-  
te del mismo para los efectos del con-  
trato.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... y que reu-  
ne las circunstancias que exige la ley  
para representar en acto público, ente-  
rado del anuncio inserto en la Gaceta  
de Madrid, núm..... fecha....., y de  
cuantas condiciones y requisitos se exi-  
gen para adquirir en pública subasta  
la adjudicacion del servicio referente á  
entregar en las Fábricas nacionales de  
tabacos 360.000 kilógramos de tabaco  
en hoja Habana Vuelta-Abajo de la isla  
de Cuba de las clases 7.ª y capadura  
conforme á los tipos depositados en la  
Direccion general de Rentas, que ser-  
virán de base para el contrato, se com-  
promete, bajo las expresadas condicio-  
nes, sin modificacion ulterior, á ent-  
regar cada kilógramo de ámbas clases  
indistintamente al precio de..... pesetas..... (céntimos en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de setiembre de 1871.—  
El Director general, Jorge Arellano.

Lo que de orden de la Direccion ge-  
neral de Rentas se inserta en el Bo-  
letin oficial de la provincia para co-  
nocimiento de las personas que deseen  
interesarse en esta subasta. Palma 30  
de setiembre de 1871.—Juan Manuel  
Martin.

**Núm. 482.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*de Marratxi.*

Acordado el reparto vecinal, por el  
Ayuntamiento y asociados, para cubrir el  
déficit del presupuesto municipal del cor-  
riente año económico de 1871 á 1872; ar-

regladamente el art. 32 del reglamento de  
20 abril de 1870, se invita á todos los  
contribuyentes que tengan utilidades en es-  
te pueblo, se presenten en la Secretaria de  
este Ayuntamiento al objeto de recoger y  
llenar un ejemplar de la relacion de uti-  
lidades que disfruten, dentro el término  
de ocho dias, en la inteligencia que de no-  
verificarlo se ejecutará por la seccion res-  
pectiva, sin que tengan derecho despues á  
reclamar de agravio contra las cuotas que  
se les impongan conforme al art. 33 del ci-  
tado reglamento. Marratxi 29 de setiembre  
de 1871.—El Alcalde Presidente.—Miguel  
Nadal.—P. A. D. A.—Martin Rubí, Se-  
cretario.

**Núm. 483.**

**INTENDENCIA MILITAR**

*de las Baleares.*

*El intendente militar de las Islas Baleares.*

Hace saber que los precios límites seña-  
lados para la pública y simultánea licita-  
cion en esta Intendencia y en las Comisa-  
rias de Guerra de Mahon é Ibiza, anun-  
ciada para el dia seis de octubre próximo  
á la una de la tarde con objeto de contra-  
tar la adquisicion de sesenta mil kilógra-  
mos de carbon vegetal para la Administra-  
cion de Utensilios de esta Plaza, setenta y  
dos mil kilógramos para la de Mahon y  
doce mil kilógramos para la de Ibiza, son  
los siguientes:

*Precio de cada kilógramo de carbon.*

	Pesetas.
Palma.	0'100
Mahon.	0'084
Ibiza.	0'098
Para los tres puntos.	0'092

Palma 30 setiembre 1871.—Roberto de  
Zaragoza.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**DECRETOS.**

Por consecuencia del decreto de esta fe-  
cha reorganizando los servicios de Comu-  
nicaciones,

Vengo en confirmar, con la denomina-  
cion de Director general de Correos y Te-  
légrafos, al actual que hasta el dia lo era  
con nombre de Comunicaciones D. Victor  
Balaguer.

Dado en Barcelona á trece de setiembre  
de mil ochocientos setenta y uno.—Ama-  
deo.—El Ministro de la Gobernacion, Ma-  
nuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que con-  
curren en D. Juan Moratilla y Canga-Ar-  
guelles, Inspector del Gabinete Central de  
Correos y Seccion de Madrid, Jefe de Ad-  
ministracion de tercera clase.

Vengo en confirmarle en este cargo con  
la denominacion de Administradores del  
Correo Central.

Dado en Barcelona á trece de setiembre  
de mil ochocientos setenta y uno.—Ama-  
deo.—El Ministro de la Gobernacion, Ma-  
nuel Ruiz Zorrilla.

Suprimida la Subdireccion general de  
Comunicaciones por decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que D. Ignacio Alva-  
rez García cese en el desempeño de dicho  
cargo; y á la vez he tenido á bien confir-  
marle en el de Jefe de Administracion de pri-  
mera clase con el sueldo de 10.000 pese-

tas anuales y encargado de la Sección de Telégrafos.

Dado en Barcelona á trece de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Suprimido por decreto de esta fecha el cargo de Inspector de Telégrafos del Gabinete Central.

Vengo en declarar excedente por reforma, y con los derechos pasivos que por clasificación le corresponda, á D. Ildefonso Rojo y Alvarez que los desempeña.

Dado en Barcelona á trece de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar excedente por reforma y supresión de plaza, con los derechos que por clasificación le correspondan, á D. Manuel Amadorro y Onofrio, que desempeña el cargo de Inspector de Telégrafos de la Dirección general.

Dado en Barcelona á trece de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Enterado S. M. del expediente instruido á consecuencia de la comunicación dirigida por esa Diputación provincial al Capitán general de Castilla la Vieja manifestando que no le era posible completar el cupo de la provincia correspondiente al reemplazo de 1870 por falta en algunos pueblos de mozos de 20 años:

Resultando que aquella Autoridad militar se dirigió al Ministerio de la Guerra en 13 de octubre del año último consultando si era aplicable al caso en que se encontraba esa provincia el art. 87 de la ley de 30 de enero de 1856:

Resultando que por aquel centro ministerial se remitió la consulta en 15 de diciembre siguiente á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento y Guerra y Marina del Consejo de Estado:

Resultando que estas Secciones han informado negativamente respecto al punto consultado, fundadas en lo que dispone la vigente ley de reemplazos en sus artículos 1.º y 5.º y disposición 4.ª transitoria:

Resultando que, con ocasión de esta consulta, las referidas Secciones, fijándose en que la ley llamando al servicio de las armas un determinado número de hombres puede dejar de recibir exacto cumplimiento porque haya alguno ó varios pueblos que no cubran todo su cupo, bien por falta de mozos de 20 años, bien por ser todos ó la mayor parte declarados exentos, proponen, para evitar aquel inconveniente que redundaría en perjuicio del Estado, que si después de cumplir exactamente todo cuanto preceptúa el artículo 88 en lo que no se considere derogado se viesen los pueblos en el caso de no poder dar los soldados que les hubieren correspondido en el repartimiento, las Diputaciones provinciales lo verifiquen con mozos que procedentes del mismo reemplazo hubieren sobrado en otro de la misma provincia:

Visto el art. 87 de la ley de 30 de enero de 1856, que establece la manera de ocurrir á la falta de mozos de 20 años, acudiendo en su defecto y sucesivamente á los de segunda y tercera edad:

Vistos el art. 14 y 88 de la propia ley que declaran irresponsable al pueblo que no hubiere podido cubrir su cupo por no tener mozos de ninguna de aquellas edades, previa la observancia de las prevenciones que contiene el párrafo segundo del citado artículo 88:

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la ley de 29 marzo del año último, que sólo imponen la obligación del servicio militar á los jóvenes de 20 años de edad:

Vista la disposición 4.ª transitoria de la misma ley, que declara modificadas ó derogadas en lo que á ella se opusieren las disposiciones que respecto á quintas se hubieren dictado:

Considerando, con efecto, que no tiene aplicación al caso consultado por el Capitán general de Castilla la Vieja lo dispuesto en el mencionado art. 88, toda vez que sólo los mozos de 20 años, y nada más que estos, vienen obligados á levantar la carga del servicio militar:

Considerando que en la previsión de que á uno ó varios pueblos no les fuera posible cubrir todo su cupo por haber sido eximidos todos ó la mayor parte de los sorteados en el reemplazo, justo y natural es que las Diputaciones provinciales examinen, según opinan las Secciones de Gobernación y Guerra, las actas del alistamiento y declaración de soldados, y revisen los juicios de excepción, confirmándolos ó revocándolos según proceda, conforme preceptúa el párrafo segundo del art. 88 de la ley de 30 de enero de 1856, con el objeto de cerciorarse de la verdad y fundamento de los mismos y evitar los fraudes que de otra suerte se pudieran cometer:

Considerando que en el caso de que este procedimiento no diera el resultado apetecido, porque fueran ciertas y se hubieran probado las alegaciones hechas por los mozos, no sería conveniente adoptar el medio propuesto por las referidas Secciones, dado el carácter especial que afecta el servicio de quintas y los graves intereses sobre que recae:

Considerando que la adopción de semejante medida, siquiera fuera conveniente á los intereses del Estado, se hallaría en abierta oposición con el espíritu en que han venido inspirándose todas las disposiciones que hasta el día se han dictado acerca de este punto, puesto que con ocasión de su discusión y publicación se ha reconocido la necesidad de reformar el sistema de reemplazos, de tal suerte que pueda combinarse en la reforma la facilidad de organizar un ejército que cueste poco y sea gravoso á todos por igual, y la seguridad de tener medios suficientes con que defender los altísimos intereses cuya guarda está confiada al Gobierno:

Considerando que aun sin tener el carácter expansivo y liberal que los tiempos exigen, la ley de 30 de enero de 1856 declaraba irresponsable de cubrir su cupo al pueblo que no tuviera suficiente número de mozos de las tres edades expresadas; cuya última circunstancia, si bien alejaba las probabilidades de que se pudiera cumplir aquel precepto, no lo hacía imposible, como así sucedió en la práctica:

Considerando que si todas estas razones no fueren suficientes para probar y demostrar que no sería conveniente ni equitativo el medio propuesto por las citadas Secciones del Consejo de Estado, existe una poderosa ó irrebatible, por lo mismo que es legal, y es la de que en la ley de 23 de Abril del año último llamando al servicio de las armas 40.000 hombres que se consideraron necesarios para cubrir las bajas del ejército permanente se consignó en su art. 3.º la base á la cual había de ajustarse el repartimiento, de la que no se puede prescindir sino mediante otra ley, y que hace imposible exigir á un pueblo el cumplimiento de la obligación impuesta á otro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer de las mencionadas Secciones, ha tenido á bien resolver:

1.º Que dadas las disposiciones vigen-

tes en materia de quintas, no es aplicable por hallarse derogado el art. 87 de la ley de 30 de enero de 1856 al caso en que se encuentra esa Diputación provincial de no poder cubrir todo su contingente por falta de mozos de 20 años.

2.º Que para ocurrir á este inconveniente, cuando pueda sospecharse que la falta de jóvenes reconozca algún fraude ó engaño, las corporaciones provinciales pueden y deben practicar las diligencias que marca el párrafo segundo del art. 88 de la ley últimamente citada.

Y 3.º Que si aun procediendo con tan exquisito celo y cuidado no pudiera evitarse lo que ha acontecido en esa provincia, quede sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad si no bastasen á completarle los mozos que hubieran sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, sin que por ello haya de obligarse al cuerpo provincial á remediar esta falta interin se llene el vacío que respecto á esta eventualidad existe en la vigente ley de reemplazos por el medio que se crea más conveniente y equitativo y en la forma que corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Varias son las quejas que han llegado hasta este Ministerio sobre faltas cometidas en los diferentes servicios que prestan los caminos de hierro; y así como el Gobierno está dispuesto á escudar á las Compañías contra las exigencias de aquellos que pretendan llevar sus derechos más allá de los límites regulares, también es su propósito procurar, por los medios que las disposiciones vigentes ponen á su alcance, que las mismas empresas observen las ineludibles obligaciones que contrajeron de atender cumplidamente á las necesidades del servicio público.

La Real orden de 19 de agosto de 1865 tuvo por objeto que fueran conocidas las Compañías que por su celo y buen servicio no daban lugar á quejas, á la par que, publicando las correcciones impuestas por la Administración, sirviera de poderoso estímulo á las que descuidaban sus deberes. Eso no obstante, no ha sido suficiente al fin que el Gobierno se propuso; y para que en adelante las Autoridades de las provincias á quienes toca conocer de esta clase de faltas demuestren mayor cuidado en su corrección, y á la vez proporcionar á este Ministerio la manera de ejercer la alta inspección que le pertenece;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Inspecciones, dentro de los límites que señala la legislación vigente, ejerciten una prudente, pero constante vigilancia sobre todos aquellos actos de las empresas que afecten al servicio público, dirigiendo á las mismas cuantas observaciones sean convenientes para remediar las faltas que se noten; pero que si sus gestiones son ineficaces ó en el caso de haberse inferido algún perjuicio irreparable hagan sus denuncias á la Autoridad competente, dando conocimiento á este Ministerio:

2.º Que los Gobernadores de las provincias resuelvan estas quejas con brevedad, haciendo la publicación de sus providencias en la forma prescrita en la citada Real orden, de cuyo extremo den noticia á la Inspección, á la vez que cumplan con lo preceptuado en el art. 110 de la Instrucción de 10 de abril de 1862.

Y por último, que los referidos Inspectores remitan á este Ministerio cada trimestre, empezando en fin de setiembre próximo, un estado de las denuncias pendientes y resueltas en el mismo, en que se exprese el día en que se hizo, ante qué Autoridad, el motivo, providencia recaída, fecha de la publicación en los periódicos oficiales, ó si se encuentra sin resolución.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1871.—Madrado.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Reconocida la necesidad de que independientemente las Inspecciones del Gobierno cerca de las empresas de ferrocarriles informen sobre la marcha de trenes, y designados á cada una de aquellas los extremos que ha de comprender el suyo respectivo, lógico es que la vigilancia de dichos detalles de la explotación ejerza el que es competente para apreciarlos. En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, siempre que los trenes correos y mistos terminen su viaje con retraso, se aprecien sus causas por las Divisiones ó Inspecciones, según provengan de los servicios facultativo ó administrativo; y si envuelven alguna falta de la responsabilidad de las Compañías, la denuncien respectivamente al Gobernador de la provincia que corresponda, teniéndose presente lo mandado en la Real orden de 10 de enero de 1863 y circular de esa Dirección general, fecha 9 de diciembre de 1868.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1871.—Madrado.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 16 de setiembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la proposición presentado por D. Felcísimo Maraver, vecino de Córdoba, para la compra de las sales existentes en la salina de Duernas, sita en aquella provincia; y de conformidad con el parecer de V. I. se ha servido resolver S. M. que inmediatamente y con término de 10 días desde su anuncio se verifique una nueva subasta para la venta de las sales que á la sazón haya en la expresada salina de Duernas, descontadas las ya vendidas por subasta y por Administración, y que se vendan por este medio hasta entonces, bajo el tipo ofrecido por D. Felcísimo Maraver de 62 céntimos de peseta el quintal castellano; pero con sujeción á las demás reglas que sirvieron de base en las subastas anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1871.—Ruiz Gomez.—Señor Director general de Rentas.

(Gaceta del 13 de setiembre.)

#### ERRATA.

El último número del BOLETIN OFICIAL lleva la fecha de setiembre debiendo ser de octubre.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.